

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1: Se prohíbe en el territorio provincial toda privación de libertad, detención, alojamiento, demora o aprehensión de niños, niñas y adolescentes en comisarías o dependencias policiales o de alguna fuerza de seguridad.

Artículo 2: Se establece que toda privación de libertad, detención, alojamiento, demora o aprehensión de niños, niñas o adolescentes se debe realizar en centros especializados de detención transitoria especialmente acondicionados, separados de personas adultas y que cuenten con personal no policial, no armado y capacitado para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

*En caso de requerirse la intervención de un niño, niña o adolescente en la formación o tramitación de una causa por la que estuviere privado de la libertad en un centro especializado, tal intervención se hará desde dicho centro o en el lugar que autorice el juez competente, evitando el traslado a los lugares descriptos por el art 1º de la presente.*

*Los centros especializados contarán con un cuerpo médico no policial, dotación de psicólogos y asistentes sociales competentes en la materia.*

Artículo 3: Los centros especializados de detención transitoria deben cumplir como mínimo los estándares fijados en las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Res. ONU 45/113).

Artículo 4: *Cada vez que ingrese un niño, niña y adolescente a un Centro especializado se formará un legajo médico, psicológico y social, en el que se asentará el estado en el que es recibido, y la proyección diagnóstica e intervención posible en el caso. Se dará vista de dicho legajo al Defensor Penal Juvenil en turno, en el término de 48 horas.*

Artículo 5: *Se prohíbe toda privación de libertad, detención, alojamiento, demora o aprehensión de niños, aún momentánea, de niñas y adolescentes basada en motivos de averiguación de identidad; contravención; asistenciales, protectorios, entrega de menor.*

Artículo 6: *Se modifica el artículo 15 ley 13.482, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

**“ARTÍCULO 15.-** El personal policial está facultado para limitar la libertad de las *personas mayores de 18 años* únicamente en los siguientes casos:

- a) En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente.

b) Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso.

c) Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita.

Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.”

**Artículo 7:** *Se deroga el inciso b) del artículo 19 del Decreto 8031/73 y el artículo 24 del mencionado Decreto.*

**Artículo 8:** *Queda prohibida toda privación de la libertad de un niño, niña y adolescente que no sea motivada en una orden judicial anterior, o ante un caso de flagrancia conforme los artículos 153, 154, 155 de la ley 11.922.*

**Artículo 9:** *Se modifica el artículo 64 de la ley 13634, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

***“ARTÍCULO 64: En casos en los que por las características del hecho y una situación acreditada de vulnerabilidad de derechos ameriten la aplicación de una medida de protección excepcional de derechos de la ley 13.298 a una persona no punible; la misma podrá ser dictada de oficio o a pedido de parte en el Fuero Penal Juvenil, con intervención del defensor y el asesor de incapaces; sin perjuicio de declinar de inmediato competencia por ante el Fuero de Familia y que continúen la intervención los servicios de protección. La medida que se dicte no podrá implicar privación de la libertad, en el sentido de la Regla 11b de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad”***

**Artículo 10:** *De forma.-*